



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1079/2023

EXP. N.º 04169-2022-PA/TC
AREQUIPA
CARLOS HUAYHUA YAURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Huayhua Yauri contra la resolución de fojas 262, de fecha 5 de agosto de 2022, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2021, el recurrente interpone demanda de amparo contra La Positiva Vida Seguros y Reaseguros, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados y los intereses legales.

Manifiesta que ha realizado diversas labores mineras desde el año 1995 hasta el año 2021 (como ayudante perforista, soldador, operador de camión volquete y operador semitráiler encapsulado), y que, como consecuencia de ello, ha adquirido las enfermedades profesionales de hipoacusia neurosensorial bilateral y gonartrosis bilateral, tal como se acredita con el certificado médico de fecha 29 de diciembre de 2016.

La emplazada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción extintiva, y contesta la demanda. Señala que el demandante no acredita con prueba alguna el nexo causal entre las supuestas enfermedades profesionales que alega padecer y las labores desempeñadas durante su ciclo laboral, por cuanto el solo hecho de trabajar en una empresa minera no equivale a la adquisición de las enfermedades producto de dichas labores.

El Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 12, de fecha 13 de abril de 2022¹, declaró

¹ Fojas 200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04169-2022-PA/TC
AREQUIPA
CARLOS HUAYHUA YAURI

fundada la demanda, por considerar que de la revisión de la historia clínica se advierte que el actor ha cumplido con acreditar las enfermedades profesionales que alega padecer.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Resolución 18, de fecha 5 de agosto de 2022², revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, con el argumento de que el certificado médico presentado requiere de una historia clínica sustentada en todas las evaluaciones pertinentes para acreditar la enfermedad profesional que se alega, hecho que no ocurre en autos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados y los intereses legales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 003-98-SA se

² Fojas 262



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04169-2022-PA/TC
AREQUIPA
CARLOS HUAYHUA YAURI

aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990. Asimismo, dejó establecido que para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o a su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
6. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, el Tribunal precisó en el fundamento 27 de la citada sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC que, por tratarse de una enfermedad *que puede ser de origen común o profesional*, se exige que su origen sea ocupacional y que se acredite la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido (*cursiva nuestra*)
7. En el presente caso, obran en autos los certificados de trabajo correspondientes a los empleadores Canchanya Ingenieros SRL, Zicsa Contratistas Generales SA, Empresa Comunal San Santiago Chilcaymarca y Maquinaria y Servicio Alto Huarca SA³, de los cuales se desprende que el actor laboró por los periodos comprendidos del 19

³ Fojas 3-8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04169-2022-PA/TC
AREQUIPA
CARLOS HUAYHUA YAURI

de diciembre de 1995 al 31 de mayo de 1996 (ayudante de perforista), del 1 de agosto de 1999 al 30 de abril de 2006 (ayudante), del 3 de octubre de 2006 al 5 de octubre de 2007 (ayudante perforista), del 15 de octubre de 2007 al 30 de setiembre de 2008 (soldador), del 2 de marzo de 2009 al 22 de diciembre de 2013 (operador de camión volquete), y desde el 2 de abril de 2014 hasta la actualidad (como operador de semitráiler encapsulado en el rubro de transporte de concentrado).

8. El accionante, con la finalidad de acreditar que padece de enfermedad profesional y así acceder a la pensión de invalidez solicitada, ha presentado el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad 527-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016⁴, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa, en el que se indica que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral y gonartrosis bilateral a predominio izquierdo con un menoscabo global de 55 %. Cabe señalar que en autos obra la Historia Clínica 21408321⁵, correspondiente al mencionado certificado médico.
9. Al respecto, debe indicarse que, si bien es cierto que el actor desempeñó labores como ayudante de perforista del 19 de diciembre de 1995 al 31 de mayo de 1996 (5 meses y 12 días), y del 3 de octubre de 2006 al 5 de octubre de 2007 (1 año), también lo es que hasta su cese laboral⁶ en el año 2021, realizó otras labores, tales como ayudante, soldador y operador de volquete. En otras palabras, se advierte que el demandante laboró como ayudante de perforista durante periodos cortos y no continuos.
10. Por ende, no se ha acreditado que en el desempeño de sus labores haya estado expuesto al ruido repetido y prolongado, y que, por tanto, dicha afección que alega padecer sea de naturaleza ocupacional, conforme a lo establecido en el fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, a que se hace referencia en el fundamento 6 *supra*, más aún si, de acuerdo con lo consignado en el certificado médico de fecha 29 de diciembre de 2016, han transcurrido aproximadamente 10 años desde que realizó la labor de ayudante perforista.

⁴ Fojas 12

⁵ Fojas 130-136

⁶ Fojas 22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04169-2022-PA/TC
AREQUIPA
CARLOS HUAYHUA YAURI

11. En consecuencia, comoquiera que el demandante no ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, a fin de acceder a una pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y al artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, este Tribunal considera que se debe desestimar la presente demanda.
12. Respecto a la enfermedad de gonartrosis, actualmente la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, ampliando el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el Seguro, establece la cobertura de las actividades de riesgo comprendidas en el anexo 5 del referido decreto supremo; sin embargo, el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal; es decir, que la enfermedad de gonartrosis que padece sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral de riesgo realizada.
13. Sentado lo anterior, esta Sala del Tribunal juzga que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria; por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE